

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.710

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00354-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CONSUELO SANTAMARIA POSADA Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La entidad demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹. por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fls. 173 a 176

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho³.

La demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, manifiesta que suscribió contrato de seguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No.1005524⁴, las cual tiene una cobertura que fue descrita como errores u omisiones profesionales, siendo beneficiarios los terceros afectados porque dicha póliza garantiza los eventuales perjuicios causados, la cual tenía una vigencia desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2016, es decir, se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Como al escrito se anexó la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora⁵, este despacho concluye que se cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento en garantía será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Julián Enrique Rojas Rincón y simultáneamente se aceptará su renuncia al poder de acuerdo al memorial obrante a folio 202 del cuaderno 1, toda vez que el mismo fue acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demanda E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca.

² Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).*)

³ Fl. 367

⁴ Fls. 177 a 180

⁵ Fls. 181 a 198 y 199 a 201.

En consecuencia, **cítese** a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía, demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, al abogado Julián Enrique Rojas Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.451.802 y Tarjeta Profesional N°283429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 161 del expediente.

5.- ADMITIR la renuncia presentada por el doctor Julián Enrique Rojas Rincón, apoderado judicial de la E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018
Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 209 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.928

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00602-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : **LUCIO CORDOBA**
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia de segunda instancia⁶, concretamente en el ordinal primero, indicó: “**MODIFICAR** la Sentencia de Primera Instancia No.155 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (sic), ...”⁷, cuando en realidad fue este despacho judicial - Primero Administrativo Oral de Cartago -Valle del Cauca el que profirió la decisión.

De acuerdo con lo anterior, se dispone devolver esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

⁶ Fls. 193 a 200.

⁷ También en la parte motiva se refirió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (fl. 193 fte.) y al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali (fl. 194 vto.)

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 182 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.927

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00664-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **HERMES ANTONIO TAMAYO MARIN**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 163 a 171 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás** la Sentencia No.052 proferida por este juzgado el 24 de febrero de 2015 (fls. 82 a 87).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

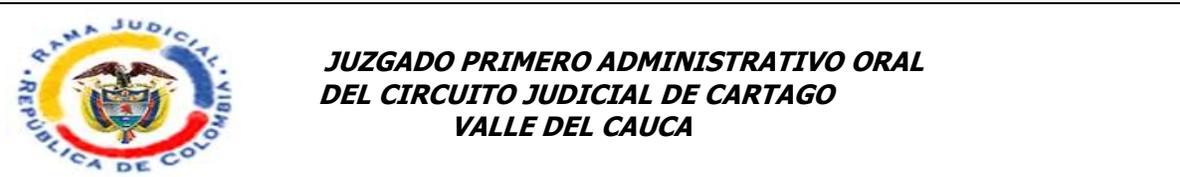
Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 131 y 124 folios respectivamente. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.926

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00607-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS HINESTROZA**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 102 a 116 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó parcialmente** la Sentencia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2016 -numerales primero, segundo, cuarto- y **en los demás la confirmó** (fls. 89 a 98 cdno. 1) y **revocó** el numeral primero de la adición de la misma proferida el 08 de septiembre de 2016 (fls. 115 y 116, cdno. 1).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS** CUYO **DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL-SERF LTDA** Y **DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE** RADICACION 76-147-33-33-001-2012-00393-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ (7.074.000.oo)

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 191, 193, 195,197).....\$(81.000.oo)

Total.....\$ 7.074.000.oo

=====

SON: Siete millones setenta y cuatro mil pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 712

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00393-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
Demandante: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORIA FISCAL
SERF LTDA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA-VALLE
DEL CAUCA

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl.395), la cual arrojó un valor de Siete Millones Setenta y Cuatro Pesos (\$ 7.074.000.00).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

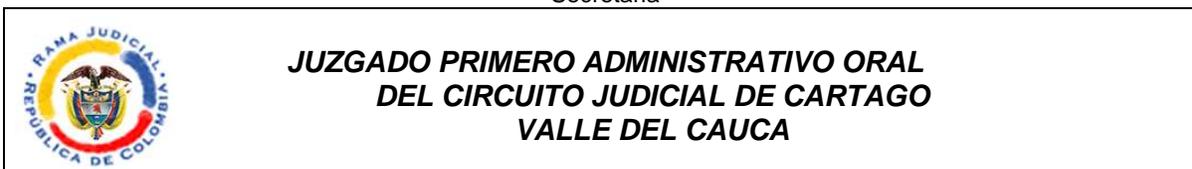
Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que habiéndose concedido, mediante auto interlocutorio N° 671 del 6 de septiembre de 2018, recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia del pasado 9 de agosto, se dispuso que para efectos del trámite habría de darse aplicación a lo previsto en el Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad establecida en tales disposiciones, el apoderado de la entidad ejecutada hubiere cumplido con la carga que el artículo 324 ibídem le impone, a fin de proceder con la remisión del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 709

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00087-00
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que en efecto, mediante el auto interlocutorio N° 671 del pasado 6 de septiembre (fls. 141 y vuelto), se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado del MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA contra la sentencia dictada el pasado 9 de agosto de 2018, advirtiéndosele que de acuerdo con reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, el trámite del presente proceso ejecutivo sería el establecido en el Código General del Proceso, y particularmente en cuanto a los recursos, los previsivos de los artículos 323 y 324 ibídem, estipulando la última de dichas disposiciones, a cargo de la parte recurrente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

⁸ Consultar providencia proferida el 9 de abril de 2018 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781).

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”

Ahora, verificado que el abogado de la parte ejecutada, si bien formuló y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia, dentro de las oportunidades otorgadas por el despacho (fls.128 a 133), no hizo lo propio en cuanto a la carga procesal de suministrar, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, las expensas necesarias para proceder con la remisión del expediente, como lo ordena el inciso segundo de la norma en cita; emerge la consecuencia de la declaratoria desierta del recurso de apelación según lo establecido en la misma disposición.

No obstante, de una revisión a la actuación que siguió la expedición de la providencia por medio de la cual se concedió el recurso, encuentra el despacho que para efectos de su notificación, no se incluyó el envío del mensaje de datos previsto en el artículo 201 del CPACA, a pesar de que el abogado del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), había informado con anterioridad dirección de correo electrónico específica para ese fin (fls.128 a 133); omisión pudo haber afectado el deber del recurrente de cumplir con la carga procesal del artículo 324 del C.G.P.

En estas condiciones el despacho encuentra que, en efecto, se presentó una anomalía en la notificación del auto proferido el 6 de septiembre de 2018, en la medida en que se omitió enviar el mensaje de datos de que tratan los artículos 201 y 205 del CPACA, a pesar de que el apoderado de la parte ejecutada había indicado la dirección de correo electrónico en el mismo recurso de apelación, circunstancia que en garantía del principio de la doble instancia, exige proceder en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 133 del CGP, norma que dispone:

“(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código** (...)” (Se destaca).

Lo anterior, tiene sustento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de mayo de 2018, cuando al resolver un supuesto de similares contornos, explicó:

“(...) La notificación por estado de las providencias se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA, a cuyo tenor:

(...)

La anterior disposición normativa se acompasa con los mandatos del artículo 205 del CPACA, norma que prevé: (...)

De acuerdo con las normas transcritas, resulta claro que en vigencia del CPACA la notificación por estado supone una actuación compleja, constituida por las constancias inherentes al trámite secretarial y la obligación de enviar el correspondiente mensaje de datos a la parte que suministró una dirección de correo electrónico para el efecto, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los mencionados artículos impide predicar la notificación en debida forma de una determinada providencia.”⁹

Por lo expuesto, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto N° 671 del 6 de septiembre de 2018 y ordenar a la Secretaría que realice en debida forma dicho acto procesal, bajo las previsiones del artículo 201 del CPACA, con las consecuencias que de esto se desprenden, en relación con la ejecutoria y los términos que deben computarse a partir del mencionado proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto N° 671 proferido el 6 de septiembre de 2018 (inclusive), por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- Ordenar a la Secretaría que notifique en debida forma el auto mencionado en el ordinal anterior y expida las constancias correspondientes en relación con la ejecutoria y los términos que deben computarse a partir del mencionado proveído.
- 3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 143</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

⁹ Ver decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de reposición (fls. 442 a 498 cuaderno 2) contra los autos 119 del 22 de febrero y 653 del 5 de septiembre de 2018, por medio de los cuales, primero se admitió la demanda y posteriormente se dispuso vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte pasiva dentro de este proceso, y se le requirió a efectos de surtir por medio suyo, la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS S.A. (fls. 418 a 419, 422 a 423 cuaderno 2). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 708

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2017-00339-00
DEMANDANTES	LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos interlocutorios 119 del 22 de febrero y 653 del 5 de septiembre de 2018, por medio de los cuales, en principio se admitió la demanda y luego se dispuso vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada dentro de este proceso, y se le requirió para que a través suyo, se realizara la notificación del auto admisorio a la también demandada CAFESALUD EPS S.A. (fls. 418 a 419 y 422 a 423 cuaderno 2); atendido que dentro de la oportunidad ahí regulada la parte vinculada ha sustentado tal medio de impugnación en escrito que obra a folios 442 a 498 del cuaderno 2, peticionado su revocatoria y básicamente, que en su lugar se le desvincule del presente asunto y se le exima de la carga de notificar a CAFESALUD EPS S.A., dado que se trata de entidades diferentes, respecto de las cuales resulta injustificado predicar unidad de patrimonios y de responsabilidades por contingencias con sus asegurados, antes del 1° de agosto de 2017; sumado a que respecto de la demanda no se reúnen los requisitos para su admisión en relación con MEDIMAS EPS S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Sobre las providencias impugnadas:

Las decisiones recurridas, autos interlocutorios 119 del 22 de febrero y 653 del 5 de septiembre de 2018, resolvieron respectivamente: **i)** Admitir la demanda en contra de la

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, disponiendo su notificación (fls. 418 a 419 cuaderno 2); y, **ii**) vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada dentro de este proceso, y requerirla para que a través suyo, se realizara la notificación del auto admisorio a la también demandada CAFESALUD EPS S.A. (fls.422 a 423 cuaderno 2).

La vinculación de MEDIMAS EPS S.A.S., posterior a la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, se efectuó bajo el supuesto que, *“de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por el Representante Legal de Cafesalud E.P.S. S.A. (NIT: 800140949 – 6), consistente en la creación de una nueva entidad, a saber, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, a la cual se le cedieron todos los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, tanto como los afiliados y la habilitación que aquella ostentaba como entidad promotora de salud”*. Entendiéndose que con dicho acto administrativo, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S asumió como beneficiaria del mencionado plan administrativo de reorganización aprobado a Cafesalud E.P.S. S.A.; por lo que el juzgado estimó procedente proveer la materialización de tal condición en el proceso, llamándola a integrar el extremo pasivo del presente litigio, para que a su vez, por intermedio suyo se procediera a notificar a la también demandada Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.

En este orden, es preciso señalar que en el recurrido auto 653 del 5 de septiembre de 2018, se aclaró que la decisión de vincular a MEDIMAS E.P.S. S.A.S como integrante de la parte pasiva en esta litis, no implicaba en este caso la operación de la figura de la sucesión procesal entre ella y Cafesalud E.P.S. S.A., sino el hecho de no desconocer la existencia ni la relación sustancial de las pretensiones con respecto a esta última, lo que según la anunciada situación administrativa en la que se encuentra, hizo considerar exigible para la integración del contradictorio, la vinculación a este proceso de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

2. Las razones del recurso:

Dentro del término oportuno, MEDIMAS E.P.S. S.A.S formuló recurso de reposición, contra la decisión por medio de la cual se le vinculó a este proceso, y respecto de la que admitió la demanda formulando los siguientes argumentos:

Frente al primer escenario, advirtió que del contenido íntegro de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, no se desprende que MEDIMAS E.P.S. S.A.S, hubiere asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que en su momento prestó CAFESALUD E.P.S. S.A., obedeciendo únicamente lo cedido, a aquello necesario para permitir la operatividad de la nueva entidad. Enseguida explicó que la reorganización institucional de CAFESALUD E.P.S. S.A.,

comportó la creación y venta de las acciones en una nueva EPS, bajo las condiciones del Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de CAFESALUD E.P.S. S.A., suscrito para el efecto; a partir de lo cual, el inicio de labores de aseguramiento en salud de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. con sus afiliados, no implicó capital social de CAFESALUD E.P.S. S.A. o del Grupo SALUDCOOP, toda vez que a partir del 1° de agosto de 2017, debe entenderse que se puso en marcha la operación de una nueva entidad con capital y accionistas diferentes de aquellas, las que continúan existiendo jurídicamente, debiendo asumir las responsabilidades contingentes y los pasivos originados en la época en la que fungieron como aseguradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. manifestó que no le asiste el deber de servir como enlace para efectos de la notificación de CAFESALUD E.P.S. S.A., ya que se trata de personas jurídicas independientes, debiendo el Despacho proceder de conformidad con los preceptos del artículo 199 del C.P.A.C.A., y en caso de no lograrse la notificación de la demandada en esos términos, dar aplicación a la figura del emplazamiento que resulta procedente para el caso.

En este orden, la entidad vinculada consideró que por parte del Juzgado se presentó una indebida interpretación de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, así como falta de pruebas que soporten la decisión de vincularla al proceso, en tanto no se señaló en cuál de las disposiciones normativas del CGP o del C.P.A.C.A., tenía fundamento esa determinación ni se evaluó el alcance de la cesión de pasivos que operó de CAFESALUD E.P.S. S.A. a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la cual tuvo el carácter de parcial y, en consecuencia no puede sostenerse que dentro de la misma esté la relativa a responder por unos perjuicios que no ocasionó, máxime cuando resultaría prematuro calificar de pasivo este litigio, respecto del cual una eventual condena a cargo de CAFESALUD E.P.S. S.A. es incierta, en contraste con la naturaleza declarativa de este proceso. Además, estimó que la providencia recurrida lo que está pretendiendo es cambiar la parte demandada, sin que hubiere fundamento para ello, así como tampoco para predicar una relación sustancial entre los demandantes y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Para terminar, argumentó que en caso de no aceptarse el razonamiento que precede, deberá entonces considerarse que la señora LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA, no fue cedida por CAFESALUD E.P.S. S.A. a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ya que esta se retiró en marzo de 2017, afiliándose nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud en el mes de septiembre del mismo año, con EMSSANAR E.S.S.

De otro lado, acerca de los reparos que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. refirió frente al auto admisorio de la demanda, se tiene que versaron sobre: la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción frente a esa entidad, toda vez que nunca se le convocó para este asunto; así como respecto a que en la demanda no se le atribuyen hechos u omisiones por las que presuntamente debería entrar a

responder, ni tampoco se enuncian los fundamentos de derecho de las pretensiones invocadas por los demandantes. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto 119 del 22 de febrero de 2018 que admitió la demanda, disponiéndose su inadmisión para que se corrijan esos defectos en relación con MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Corolario de lo anterior, solicita que se revoquen las decisiones recurridas, insistiendo en la diferencia que existe entre las personas jurídicas MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y CAFESALUD E.P.S. S.A., así como en el hecho que las responsabilidades civiles de esta última no están a cargo de la primera, máxime cuando para el momento de los hechos que motivan la demanda ni siquiera existía.

En complemento de lo dicho, citó apartes de providencias proferidas por despachos judiciales de la jurisdicción civil, los cuales considera como precedentes en este asunto y allegó copias de los mismos (fls. 451 a 453, 480 a 497 cuaderno 2).

3. La decisión del despacho:

Bajo el contexto argumentativo presentado por MEDIMAS E.P.S. S.A.S., según lo planteado, considera este Juzgado que le asiste razón parcial y únicamente en lo que toca a la carga procesal de notificar, por intermedio suyo del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., dado que como bien lo pone de presente, frente a dicha entidad es viable proceder de acuerdo con las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A., debiéndose reponer la decisión adoptada sobre ese punto en el auto interlocutorio N° 653 del 5 de septiembre de 2018, la cual se tiene satisfecha por la actuación de la Secretaría según el trámite estipulado en la norma ibídem (fl. 438), entendiéndose relevada de esta actuación la entidad vinculada MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

No obstante, en lo que se contrae a los reparos expuestos frente a su vinculación se considera que parten de una apreciación errónea, en tanto pareciera que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. ha interpretado, sin lugar a ello, que lo decidido por este Juzgado en el auto interlocutorio N° 653 del 5 de septiembre de 2018, corresponde a tenerlo como sucesor procesal de CAFESALUD E.P.S. S.A., siendo esto equivocado tal y como se aclaró en el misma providencia. Por el contrario, su integración como parte pasiva dentro de este asunto, no conllevó a la desvinculación de esa entidad como demandada, sino que obedeció a la realidad administrativa (plan de reorganización institucional de creación de nueva entidad) que vive CAFESALUD E.P.S. S.A, que dio origen a la vinculada., y de la cual da cuenta la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud; sin que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. hubiere demostrado con la documental correspondiente que, en efecto es absolutamente ajeno a los escenarios de responsabilidad eventualmente atribuibles a CAFESALUD E.P.S. S.A.

Sobre este punto, adquiere relevancia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, cuando al examinar el decreto de medidas cautelares a cargo de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en asunto de orden constitucional, dijo:

“Sobre el particular, la Corte estudió la figura de la cesión en materia de créditos o contratos, para lo cual, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adujo que “[...] *se trata de la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de las que era titular*¹⁰ [...]”.

Asimismo, destacó lo siguiente:

“[...] En ese sentido, el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción, bajo el entendido de que:

“(...) *los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la ley y el contrato cedido y, las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario, quien según el caso, podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente (...)*”¹¹
(Énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, la cesión del contrato envuelve la posición de parte, por lo que el cesionario puede ejercer frente al contratante cedido los derechos, las acciones y pretensiones correspondientes al cedente, quien a su vez podrá asumir la misma posición sustancial o procesal que tenía con el cedente¹².

Con fundamento en lo anterior consideró que en atención a que entre Cafesalud y Medimas operó una cesión de bienes, pasivos, contratos y afiliados de la primera sociedad en favor de la segunda, que fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución 2426 de 2017, esta última EPS asumió la posición de Cafesalud en el plano sustancial, esto es, en lo referente a la prestación del servicio público de salud y, además, sus efectos se proyectan en los procesos judiciales adelantados en contra de la última.”¹³

Sin embargo, está claro que con la decisión cuestionada no se está cambiando la parte pasiva de este proceso, ni se está partiendo de supuestos que conlleven a estimar unidad absoluta de identidades entre MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y CAFESALUD E.P.S. S.A., así como tampoco de manera prematura se está relevando a dicha sociedad de las responsabilidades que pudieren llegar a radicarse en cabeza suya.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2011, Exp. 20010084701, citada en la sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2012, Ref: Exp. 110131030261998-21524-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² Ibidem.

¹³ Ver pronunciamiento del 8 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01314-02(AP)A.

Ahora, en lo que concierne a los reparos sobre la falta de determinación de la figura bajo la cual se le vinculó, de acuerdo con lo establecido en las normas del CGP o del C.P.A.C.A., de lo expuesto se deriva la procedencia de tener a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. como demandado bajo la figura de un *litisconsorcio cuasinecesario*, atendiendo a que estando originada en el proceso de reorganización institucional aprobado a CAFESALUD E.P.S. S.A., ostenta una relación sustancial con ella y puede verse afectada con los efectos de la sentencia que se dicte dentro de este proceso.

Al margen de lo anterior, en cuanto a los argumentos según los cuales su comparecencia a este proceso no tiene fundamento, dada la falta de relación con los hechos y con los demandantes, conviene señalar que bajo la línea argumentativa expuesta, tales reparos no tienen cabida, especialmente porque en el auto interlocutorio N° 653 del 5 de septiembre de 2018, en ningún momento se aludió a algún vínculo de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. con los accionantes; ni está analizando en este momento procesal, las consecuencias que la afectarían frente al fallo que deba emitirse dentro de este proceso, el cual se le precisa, tuvo inicio el 17 de agosto de 2017, con la radicación de la demanda (fl. 382 del cuaderno 2).

Par terminar, en cuanto al incumplimiento de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en estos casos no es posible exigirlo, ya que dada la vinculación oficiosa que se realizó, la entidad que comparece en esa condición toma el proceso en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, debe entonces mantenerse la vigencia de los autos impugnados 119 del 22 de febrero y 653 del 5 de septiembre de 2018 (fls. 422 y 423 cuaderno 2), último que se repondrá parcialmente, en cuanto a la orden de notificación de CAFESALUD E.P.S. S.A. por intermedio de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 119 del 22 de febrero de 2018, por el cual el despacho admitió la demanda dentro de este proceso, conforme al pedimento de la parte actora.
- 2.- Reponer parcialmente el auto interlocutorio 653 del 5 de septiembre de 2018, exclusivamente en lo que toca a la carga procesal de notificar, por intermedio de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., según las consideraciones de este proveído.
- 3.- Téngase satisfecho el trámite estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., con la

actuación llevada a cabo por la Secretaría de este despacho, entendiéndose relevada de esta carga la entidad vinculada MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

4.- Manténganse incólumes las demás órdenes proferidas en los autos interlocutorios 119 del 22 de febrero y 653 del 5 de septiembre de 2018.

5.- Una vez ejecutoriada esta decisión, dese continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 143</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 929

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00235-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 159), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 163-164). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 129-154) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de julio de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados dispuestos por la entidad Tributos y Finanzas S.A.S., quien está representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, como apoderados del demandad Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 124).
- 4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio

de Zarzal – Valle del Cauca, contenida en el escrito visible a folios 164-164, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 930

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00236-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 158), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 162-163). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 132-157) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de julio de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados dispuestos por la entidad Tributos y Finanzas S.A.S., quien está representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, como apoderados del demandad Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 126).
- 4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio

de Zarzal – Valle del Cauca, contenida en el escrito visible a folios 162-163, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

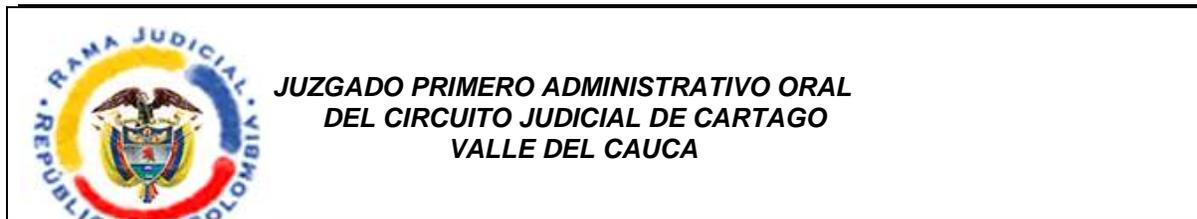
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 931

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00237-00
DEMANDANTE	WALTER HUMBERTO GAVIRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 185), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 111-184) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de julio de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Mauricio Toro Ospina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 16.219.330 y T.P. Nos. 122.128 y 105.721 del C. S. de la J., como apoderados del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 110 y 174-176).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MARIA AYDEE ROJAS BOLIVAR** Y **DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00543-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 737.717.00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (fl 144.....\$ 97.096.71

Total.....\$ 834.813.71

=====

SON: Ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos trece pesos con setenta y un mil centavos.

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 711

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00543-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARIA AYDEE ROJAS BOLIVAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl.165), la cual arrojó un valor de Ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos trece pesos con setenta y un mil centavos. (\$834.813.71).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.